



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 250 DE 2019
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, Siendo las **3 p.m.** del día de hoy martes **veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, la **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario Ad-hoc, formalmente **instala y declara** abierta la **audiencia inicial** contemplada en el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, dentro del medio de control de **MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **ANA CECILIA MARIN** contra **NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL y OTRO – DE RADICACIÓN 73001-33-33-009-2018-00051-00**.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderado parte Demandante	Dr. Ulises Figueroa Rodríguez
Cedula de Ciudadanía No.	14.911.337 Hacia
Tarjeta Profesional No.	71655 C.S.J.
Correo Electrónico	juriconsultar@hotmail.com
Celular	3148855135
Desea recibir correo electrónico del acta?	Si ☒ No ☐

Parte Demandado – Ramiro Antonio Ramírez Cardona	Datos
Apoderada Sustituta parte Demandada	Dr. Ulises Figueroa Rodríguez

Parte Demandada – Ejército Nacional	Datos
Apoderado parte Demandada	Dra. Martha Ximena Sierra Sossa
Cedula de Ciudadanía No.	27.984.472 Buerbos
Tarjeta Profesional No.	141.967 C.S.J.
Correo Electrónico	notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co
Celular	313-6066213
Desea recibir correo electrónico del acta?	Si ☒ No ☐

Acto seguido, la señora Juez reconoce personería al Dr. Ulises Figueroa Rodríguez, para obrar como apoderado sustituto de la parte demandante y del litisconsorte Sr. Ramiro Antonio Ramírez Cardona, en los términos y para los fines del memorial sustitución de poder que ha presentado en esta diligencia.

Decisión que se notifica en estrados.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados ante la cual los comparecientes guardan silencio.



DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

A continuación, se procede con la decisión de excepciones, empero y como quiera que no fueron propuestas aquellas con carácter de tal, al paso que no se avizora por el momento alguna otra que estudiar de oficio, se dispone continuar con el trámite de la presente diligencia.

Notificada en estrados tal decisión los comparecientes guardaron silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la señora Juez le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes.

Escuchadas las intervenciones de las partes, es indicado por la señora Juez que, de conformidad con lo establecido en la demanda y las contestaciones a esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:

- El **5.1**, aceptado parcialmente por la demandada Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional, en relación con el ingreso del óbito al prestar servicio al Ejército Nacional el 14 de noviembre de 1997. (fl. 120).
- El **5.3**, aceptado parcialmente por la demandada Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional, respecto a que el soldado bachiller fallecido pertenecía al Batallón de Infantería No. 16 Patriotas de Honda (fl. 43).
- El **5.4**, aceptado parcialmente por la demandada Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional, frente al fallecimiento del Soldado Martínez Marín, el 22 de septiembre de 1998 (fl. 133 y 116).
- El **5.6**, aceptado parcialmente por la demandada Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional, que se relaciona con la calificación en el informativo administrativo por muerte, como muerte en simple actividad (fl. 133).
- El **5.7**, aceptado parcialmente por la demandada Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional, En cuanto tiene que ver con la existencia de la resolución No. 010356 de 1999, por medio de la cual se reconoció compensación por muerte a la demandante (fl. 128).
- El **5.9**, aceptado parcialmente por la demandada Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional, en relación con la presentación de petición para el reconocimiento de pensión sobrevivientes. (fl. 3-4).
- El **5.10**, aceptado parcialmente por la demandada Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional, en relación con la respuesta a la petición incoada mediante el acto administrativo aquí acusado (fl. 10-11).

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los hechos **5.1, 5.3, 5.4, 5.6, 5.7, 5.9 y 5.10** todos estos parcialmente, y los hechos **5.2, 5.8 y 5.11 a 5.14** de la demanda, sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con el ingreso del Soldado Juan Antonio Martínez Marín, al Ejército Nacional, su fallecimiento en la institución, los reconocimientos prestacionales reconocidos a los padres del soldado muerto, y la solicitud de reconocimiento de pensión sobrevivientes incoada por la demandante y su nugatoria por parte de la entidad demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico, que se abordara en el sub judice, habrá de establecer liminarmente la legalidad del acto administrativo acusado por la parte demandante, e igualmente determinar si le asiste derecho a la madre y al padre el soldado Martínez Marín, a que se reconozca y pague pensión de sobrevivientes bajo el régimen de las fuerzas militares, tal y como se reclama en la demanda.

Esta decisión fue notificada en estrados, ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra en primer lugar a la apoderada de la demanda, quien manifiesta, que a la entidad que representa no le asiste ánimo conciliatorio. (Aporta documentos).

En virtud de tales manifestaciones, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal. Decisión que se notifica en estrados ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa. Esta decisión fue notificada en estrados, mediando silencio por parte de los comparecientes.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

Pruebas de la parte demandada: Téngase como pruebas en el valor legal que les asiste, aquellas allegadas con el escrito de contestación a la demanda y también los antecedentes administrativos arrimados al plenario visibles a folios 112 a 163.

Pruebas de Ramiro Antonio Martínez Cardona: Téngase como pruebas en el valor legal que les asiste, aquellas manifestadas en el escrito de contestación a la demanda.

Decisión que se notifica en estrados.

Ahora bien, como quiera que ya posan en el plenario las pruebas decretadas, se declara clausurado el debate probatorio; en consecuencia y en atención a lo dispuesto en el inciso final del art. 181 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone prescindir de señalar fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento y conceder a los apoderados de las partes, el término de 10 días, que comenzara a correr a partir del día siguiente a la celebración de esta diligencia, para que

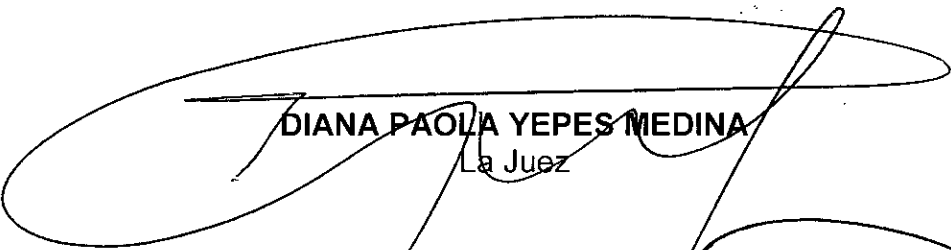


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

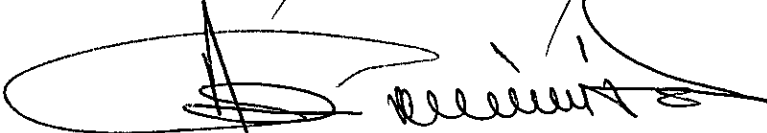
presenten por escrito sus alegatos de conclusión, precisando que una vez vencido el mismo, de acuerdo al turno y dentro del término respectivo se procederá a dictar por escrito la sentencia correspondiente.

La anterior decisión se notificó en estrados, ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 3.13 p.m. y se solicitó a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir la presente acta.


DIANA PAOLA YEPES MEDINA

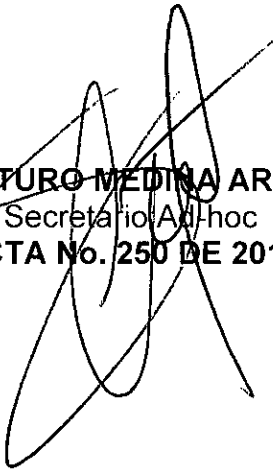
La Juez


ULISES FIGUEROA RODRIGUEZ

Apoderado Sustituto parte Demandante y del Sr. Ramiro Antonio Ramírez
Cardona


MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA

Apoderada Fiscalía General de la Nación


JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO

Secretario Ad-hoc

ACTA No. 250 DE 2019